

## DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DEL PGOU DEL MUNICIPIO DE BONARES (HUELVA) PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN PARCIAL EN SUELOS DE LA “CAÑADA RODRIGO”.

Nº Expediente: DAE/HU/010/20

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

### 1. FUNDAMENTOS Y OBJETO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Conforme a lo establecido en los art. 36 y 40.2b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*, se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, siendo por tanto de aplicación a la Modificación Puntual que se evalúa.

El Art. 40.5 de la misma norma, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

El Documento de Alcance se define como el pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

De acuerdo con todo lo expuesto, tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas en virtud del Art. 40.5 d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental emite el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual nº 5 del PGOU de Bonares (Huelva)** para el desarrollo de un Plan Parcial, en suelos de la “Cañada Rodrigo”

La persona titular de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Huelva es la competente en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Documento de Alcance del EsAE se pondrá a disposición del público en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.



|              |                                |                                                                                                                   |             |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 1/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



## 2. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO Y ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

La Modificación Puntual nº 5 del PGOU, propone a creación de un nuevo sector de uso industrial, denominado SI-5 “Cañada Rodrigo”, con una superficie de 23,59 ha (235.873,87m<sup>2</sup>), siendo necesaria la modificación en la clasificación del suelo objeto de la Modificación que pasaría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, Zona A (POTAD), a Urbanizable de Uso Industrial.

El terreno afectado posee una licencia de actividad de “Cantera” desde el año 1998, más de 20 años, que en la actualidad está en explotación por la mercantil ÁRIDOS DE LA LUZ, S. L.. Esta empresa cuenta con un aprovechamiento de los recursos de la sección A) “Arenas” denominado “CRISTÓBAL” (Nº 173) y “AMPLIACIÓN A CRISTÓBAL” (Nº 260), la cual tiene una Autorización Ambiental Unificada (AAU/HU/002/18) por la que se autoriza una restauración forestal al total de la superficie minera.

El estudio de alternativas presentado en la documentación considera tres alternativas, incluida la alternativa cero o de “no actuación”, en concreto:

**Alternativa 0:** No realizar ningún tipo de variación, con lo que se mantiene la autorización actual de Cantera .

Argumentan que con esta alternativa no se daría respuesta a la demanda del municipio, que demanda la ampliación del suelo industrial de la zona del El Corchito con el suelo colindante, ya que se encuentra colmatado y quedarían sin aprovechar las circunstancias actuales de localización estratégica.

**Alternativa 1,** Proponen ampliar la zona industrial con un superficie de 24,08 Ha (240.777,99 m<sup>2</sup>s); con un porcentaje de propiedad del Promotor de 100% . Esta propuesta aleja la actuación de la zona influenciada del arroyo “El Colmenar”; y es escasa la afectación de la zona influenciada del Arroyo que parte de su frente sur. Por otro lado su conexión con la Carretera autonómica A-484, ÚNICAMENTE puede realizarse, por el Camino Norte, que recorre todo el frente norte de la zona propuesta; lejos del Cruce Existente de acceso a Bonares.

**Alternativa 2 ,** Pretenden actuar sobre un superficie de 25,95 Ha (259.507,17 m<sup>2</sup>s), con un porcentaje de propiedad del Promotor de 84,22%. Con respecto a los accesos, se conecta el PPI SI-3 Centro de transporte con el sector propuesto como una iniciativa propuesta por el Ayuntamiento y se conecta directamente con la carretera autonómica A-484, en el cruce existente, proponiéndose la implantación en dicho cruce de una rotonda.

Por último dispone de un gran frente con el camino de “Las Verillas”, localizado al sur del sector, que lo delimita. Este camino asfaltado es el principal acceso a las zonas de cultivo de la zona, bastante transitado. En su cruce con la carretera autonómica A-484, se ha aprobado recientemente, una nueva Rotonda.

**Alternativa 3 (seleccionada),** Plantean una ampliación de la zona industrial sobre un superficie de 23,59 Ha, con un porcentaje de propiedad del Promotor de 92,66%. Con respecto a los accesos, estos se realizan con el camino que lo delimita al sur del sector. Este camino es el principal acceso a las zonas de cultivo de la zona, bastante transitado, en su cruce con la carretera autonómica A-484, se ha aprobado recientemente, una nueva Rotonda.

En esta alternativa se elimina la conexión con la carretera autonómica A-484, con lo que se evita la acumulación de tráfico del cruce existente.

|              |                                |                                                                                                                   |             |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLA ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 2/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



Con respecto a los criterios de selección, se incluye lo siguiente:

Se descarta la Alternativa 0 por no dar respuesta a la demanda de suelo industrial que necesita el municipio y por que la actividad actual conlleva una afección ambiental sobre mayor superficie, en su totalidad Zona A del POTAD. Incluye impactos sobre una vía pecuaria y dos arroyos. Estos impactos, ya evaluados en la AAU/HU/002/18, se verían reducidos si parte de la actual cantera se destinara a otro uso, tal y como recogen las siguientes alternativas.

Se descarta la Alternativa 1 por afección a vía pecuaria, Dominio Público Hidráulico y zonas de protección y tener la peor localización en cuanto a acceso y continuidad con la trama urbana actual.

En tercer lugar se descarta la Alternativa 2 por conllevar la destrucción de una parcela forestal y conllevar afección a Dominio Público Hidráulico y sus zonas de protección.

Así pues, se selecciona la Alternativa 3, por las siguientes circunstancias:

- Menor superficie total afectada.
- La afección a zona de policía puede resolverse mediante la implantación de suelo destinado a espacios libres y viario en estas superficies (permite duplicar este suelo frente al resto de alternativas): se dobla el Suelo destinado a Espacios Libres (10% del suelo del sector según normativa 23.587,33 < 48.269,13), adaptando la zona de policía de los arroyos a espacios libres ordenados y a viario, conforme a la Ley.
- Inexistencia de flora o fauna de interés debido a la actividad extractiva.
- Mejor conectividad con la carretera autonómica A-484, en la nueva Rotonda aprobada, y accesos a través del camino asfaltado "Las Verillas", que conecta todas las amplias zonas de cultivos existentes en los parajes próximos.

La alternativa 3, respecto al uso actual minero del que dispone la mayor parte de la superficie, supondría el siguiente escenario en términos generales:

- La superficie de cantera y sus impactos asociados se reducirían prácticamente al 50% destacando este hecho en el caso de las emisiones acústicas y de gases contaminantes de la maquinaria interviniente, y especialmente respecto a los movimientos de tierra y la modificación topográfica de la parcela de la Alternativa 3, que se restringirían a una suave nivelación para la futura edificación, no alcanzando las cotas de explotación autorizadas en la cantera, con la consecuente disminución de los procesos erosivos que pudieran generarse.
- En el caso del arroyo al oeste, el tratamiento que se propone sobre las zonas de protección en la Alternativa 3 es menos agresivo que el resultado de la explotación minera.
- Por el contrario, la restauración forestal prevista para la superficie de cantera de la Alternativa 3, se vería sustituida por las zonas verdes diseñadas en el nuevo uso industrial, en las que se fomentará el uso de especies forestales autóctonas.
- En cuanto a modelo de ciudad compacta y paisaje urbano, como continuación del suelo urbano es más lógico el uso industrial que se propone que el minero, respondiendo a los parámetros de cohesión social del POTA.
- Por último, el nuevo uso industrial conllevará un aumento de tráfico en la zona y de características diferentes pues disminuirían los camiones y maquinaria pesada minera pero aumentarían los turismos de los futuros usuarios del polígono industrial.

|              |                                |                                                                                                                   |             |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 3/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



Por tanto, teniendo en cuenta la vida útil de la cantera y el desarrollo previsible de la MP 5, el redactor selecciona la Alternativa 3 como aquella más viable desde el punto de vista ambiental, tanto frente al resto de localizaciones analizadas, como al actual uso minero, debiendo compensarse la pérdida de superficie forestal que conllevaría la restauración autorizada para la superficie de cantera en la Alternativa 3.

**Tras el análisis presentado, esta Delegación Territorial estima que hay razones ambientales relacionadas con el medio forestal que pueden hacer ambientalmente inviable la Alternativa 3 como alternativa de diseño.**

### 3. TRAMITACIÓN.

El presente expediente se ha tramitado siguiendo las actuaciones del procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanísticos regulado en el Art. 40.5, de acuerdo con el Art. 38, de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En fecha 05/11/2020, tuvo entrada en esta Delegación Territorial la solicitud de inicio de EAE Ordinaria de la Modificación Puntual nº 5 del PGOU de Bonares (Huelva), formulada por el Ayuntamiento de la misma localidad, a instancias de la mercantil ÁRIDOS DE L LUZ, S. L., a través de la Secretaría de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística. A tal efecto, se aportaron, adjuntos a la solicitud el Borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico. El Ayuntamiento completa la documentación el 20/11/2020 tras un trámite de audiencia de esta Delegación Territorial de fecha 12/11/2020.

En fecha 30/11/2020 esta Delegación Territorial dictó **Resolución de Admisión a Trámite** de dicha solicitud, la cual fue notificada al Ayuntamiento el 04/12/2020.

#### **Consultas Realizadas del presente Documento de Alcance**

En cumplimiento de los Art. 38.2 y 40.5.c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, se sometió el borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días, a fin de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del Estudio Ambiental Estratégico. Las consultas efectuadas se recogen en la siguiente tabla:

| Consultas efectuadas                                          |                                   | PETICIÓN | RESPUESTA |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------|-----------|
| D.T. Cultura y Patrimonio Histórico, Sv. Bienes Culturales    |                                   | 04/12/20 | -         |
| D.T. de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio | Sv. Carreteras                    | 04/12/20 | -         |
|                                                               | Oficina Ordenación del Territorio | 04/12/20 | -         |
| Confederación Hidrográfica del Guadalquivir                   |                                   | 03/12/20 | 01/02/21  |
| Asociación WWF/ADENA                                          |                                   | 03/12/20 | -         |
| Asociación SEO/BIRDLIFE                                       |                                   | 03/12/20 | -         |
| Asociación Ecologistas en Acción                              |                                   | 03/12/20 | -         |

En el ANEXO se incluye, para su consideración, copia del informe recibido en el trámite de consultas por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.



A los efectos previstos en el artículo 38.2. el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental.

#### **4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES**

El Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo (artículo 38.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio).

##### **4.1 CONTENIDO MÍNIMO.**

###### 4.1.1. Autor, fecha y firma:

En virtud del Art. 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en relación con el Art. 40.5.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el promotor garantizará que el Estudio Ambiental Estratégico y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esa ley.

Para ello, el Estudio Ambiental Estratégico **deberá identificar a su autor o autores** indiciando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de las Administración de forma fehaciente.

###### 4.1.2. Contenido Mínimo:

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, ley estatal de carácter básica, establece en su artículo 20, que el contenido del Estudio Ambiental Estratégico, tanto de planes y programas como de instrumentos de planeamiento urbanístico, contendrá como mínimo la información contenida en su Anexo IV, "Contenido del Estudio Ambiental Estratégico".

El artículo 38 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece que el promotor elaborará, teniendo en cuenta el Documento de Alcance, el Estudio Ambiental Estratégico, que contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II.C) "Contenido del Estudio Ambiental Estratégico de planes y programas".

Asimismo incluye el Anexo II.B) Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por consiguiente, con objeto de dar adecuado cumplimiento tanto a la normativa estatal de carácter básica, como a la normativa autonómica, el contenido mínimo del Estudio Ambiental Estratégico a elaborar por el promotor, deber ser el establecido en el Anexo II.C) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, incluyendo además lo establecido en el Anexo II.B) de la misma norma.

|              |                                |                                                                                                                   |             |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLA ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 5/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



Esto implica que el Estudio Ambiental Estratégico debe contener todos y cada uno de los puntos contenidos en ambos Anexos, de modo que el cumplimiento del Anexo II.C es obligatorio debiendo ser completado con el establecido en el Anexo II.B) de modo adicional, teniendo en cuenta, asimismo, las determinaciones indicadas en este Documento de Alcance que delimitan la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe alcanzar el Estudio Ambiental Estratégico.

Algunas cuestiones sobre contenidos materiales de especial relevancia se indican a continuación:

En cuanto al análisis de alternativas, el Estudio Ambiental Estratégico deberá contener el examen, valoración ambiental y desarrollo de las alternativas estudiadas en el Documento Inicial Estratégico, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse **alternativas técnica y ambientalmente viables** que tengan en cuenta los objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa 0 entendida como la no realización del mismo.

Una vez **descritas y valoradas ambientalmente**, la elección de la ordenación propuesta deberá justificarse de forma razonada como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente. Es necesario la inclusión de una exposición argumentada de la selección de la alternativa de ordenación en base al criterio medioambiental, que es el que debe decidir primordialmente la cuestión.

Respecto al cambio climático, el Estudio Ambiental Estratégico tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración los factores relacionados con este fenómeno, y proponer medidas específicas para la mitigación y adaptación al mismo.

Asimismo, a la hora de definir el Estudio Ambiental Estratégico y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuestas en los siguientes apartados, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del Estudio Ambiental Estratégico y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que la adecuada integración de los aspectos ambientales garantizará su compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y consiguiente efectividad.

## 4.2. CONSIDERACIONES GENERALES

- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el Estudio Ambiental Estratégico, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) alojada en la web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.

|              |                                |                                                                                                                   |             |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 6/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



- Se tendrán en cuenta las medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica actualmente vigentes, tales como la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía y demás normativa de aplicación.

- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, se deberán someter previamente a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

### **4.3. CONSIDERACIONES PARTICULARES**

#### **4.3.1 EN MATERIA FORESTAL**

Se promueve la Modificación Puntual n.º 5 del PGOU de Bonares para la creación de unas 23,59 ha de suelo industrial en terrenos ubicados en el paraje “Cañada Rodrigo” sobre los que se desarrolla una actividad extractiva perteneciente a la cantera “Ampliación a Cristóbal”, por lo que actualmente la presencia de vegetación forestal es prácticamente nula a excepción de algunos ejemplares arbóreos aislados de eucaliptal y pinar.

No obstante, estos terrenos presentan un carácter forestal pues el Plan de Restauración aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental del año 2003 (Expt. DIA 090/02-H) conlleva la restitución de la vegetación natural mediante la reforestación con una masa mixta de pinar y alcornocal.

Así se corrobora además, al estar estos terrenos calificados como “zona A” tanto en el Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana (POTAD), aprobado mediante el Decreto 341/2003, de 9 de diciembre, como en el Plan Especial de Ordenación de las Zonas de Regadío Ubicadas al Norte de la Corona Forestal de Doñana (PEORCFD), aprobado por el Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, lo que además conlleva su inclusión en el ordenamiento urbanístico como “suelo no urbanizable de especial protección”.

Además, ya fue denegada la transformación de parte de estos terrenos a un uso agrícola en la solicitud que fue efectuada durante la tramitación de la Autorización Ambiental Unificada por el “Proyecto de unificación de los aprovechamientos de Recursos de la Sección A) “Cristóbal” N.º 173 y “Ampliación a Cristóbal” N.º 260” del año 2019, concluyéndose la obligatoriedad de restaurar toda la superficie a su uso forestal previo a la actividad extractiva autorizada.

Considerando que de haberse realizado dicha restauración estos terrenos estarían cubiertos por una masa autóctona de pinar y alcornocal, la transformación a un uso industrial sería incompatible con los principios de gestión integral y sostenible de los terrenos forestales, y de lucha contra la erosión, la degradación del suelo y de conservación de los recursos hídricos, que promueve la Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de

|              |                                |                                                                                                                   |             |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 7/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |

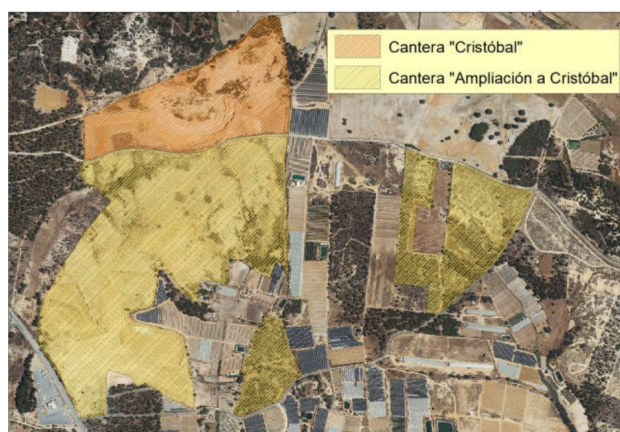


Andalucía y el Decreto 208/97, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no se puede valorar el impacto que sobre el medio natural produciría la creación de un suelo industrial atendiendo al estado actual de una zona que se viene explotando desde hace más de una década y que no ha sido restaurada en ninguna zona de su superficie, sino que habría que hacerlo desde la perspectiva de que estos terrenos presentaran una masa forestal mixta de pino piñonero y alcornoque como contempla la restauración a realizar.

De ser así, la eliminación de esta masa forestal sería contraria a lo dispuesto en la Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y el Decreto 208/97, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, en lo relativo a la gestión integral y sostenible de los terrenos forestales y la lucha contra la erosión, la degradación del suelo y de conservación de los recursos hídricos.

Por tanto, se INFORMA DESFAVORABLEMENTE la propuesta de modificación urbanística para la creación de un suelo industrial denominado SI 5, debiéndose proceder a la restitución de la masa forestal prevista en el Plan de restauración aprobado, de forma que sirva de protección al arroyo del Colmenar y a la masa forestal colindante con los terrenos de las canteras “Cristóbal” y “Ampliación a Cristóbal”.



**ÁMBITO TERRITORIAL DE LA MODIFICACIÓN  
PUNTUAL Nº 5 DEL PGOU DE BONARES**

#### **4.3.2. EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO NATURAL**

La modificación propuesta resulta compatible con el cumplimiento de la normativa sobre conservación de la geodiversidad y la biodiversidad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- En ningún caso podrán dañarse especies de flora o producir molestias a especies de fauna amenazadas o en régimen de protección especial sin contar previamente con la correspondiente autorización excepcional a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, que solo podrá concederse en los supuestos previstos en ese artículo.
- En caso que durante la ejecución de las actuaciones necesarias para la urbanización del sector se observase la presencia de especies de la flora y fauna amenazadas o en régimen de protección especial, o sus nidos, crías o huevos, en situación tal que pudieran verse afectadas por las actuaciones previstas, se protegerá las mismas y su entorno (incluyendo la paralización de los trabajos en caso necesario) y se contactará inmediatamente con esta Delegación Territorial a fin de que puedan adoptarse las medidas que

|              |                                |                                                                                                                   |             |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 8/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



se estimen adecuadas. En este sentido, se advierte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, constituye un deber de todo ciudadano dar aviso a las autoridades competentes del hallazgo de ejemplares de especies amenazadas que se encuentren heridos o en grave riesgo para sus vidas.

- No podrán utilizarse especies exóticas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras para la estabilización de los taludes, ajardinamiento, ni para ningún otro uso (artículo 7 del Real Decreto 630/2013), recomendándose usar solo especies autóctonas propias de la zona en los espacios libres.

#### 4.3.3 EN MATERIA DE VÍAS PECUARIAS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se informa de la necesidad de contemplar la existencia, descripción y tratamiento de las vías pecuarias del término municipal de Bonares en la documentación que constituye la Modificación Puntual N° 5 de Bonares, con la clasificación urbanística que la legislación pecuaria les asigna, manteniendo su titularidad a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Se comprueba que las Alternativas 0 y 1 presentan afección por colindancia a la Vía Pecuaria “Colada de los Toscanos”. Las Alternativas 2 y 3 (seleccionada) no afectan a la Red de Vías Pecuarias del término municipal de Bonares.

La Vía Pecuaria “Colada de los Toscanos” (Código 21014003) en el término municipal de Bonares, posee las siguientes características, extraídas de su Proyecto de Clasificación:

|                           |                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DE LA VÍA PECUARIA | “Colada de los Toscanos”                                                                                                                                                                                      |
| CÓDIGO                    | 21014003                                                                                                                                                                                                      |
| CLASIFICACIÓN             | Clasificada por Orden de 31 de octubre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bonares, provincia de Huelva (BOE núm. 297 del 11/12/1975). |
| DESLINDE                  | Sin deslindar                                                                                                                                                                                                 |
| ANCHURA LEGAL             | Variable, de 10 a 15 metros.                                                                                                                                                                                  |
| LONGITUD TOTAL APROX      | 2.000 metros.                                                                                                                                                                                                 |
| ORIENTACIÓN               | E - O                                                                                                                                                                                                         |

La descripción literal de la vía pecuaria es:

*“Procede del vecino término de Niebla y penetra en el de Bonares por el mojón M-9, marcha junto a la raya de términos, toma el camino del Alcornocal, cruza el Monte Pinar del Rey (n° 16 del Catálogo) en un recorrido de unos 500 metros, gira hacia la derecha, pasa por la Zahurdilla, cruza el camino de Valdegracia y termina en la anterior vía pecuaria n° 2 (Vereda de los Playeros y de El Villar)”.*

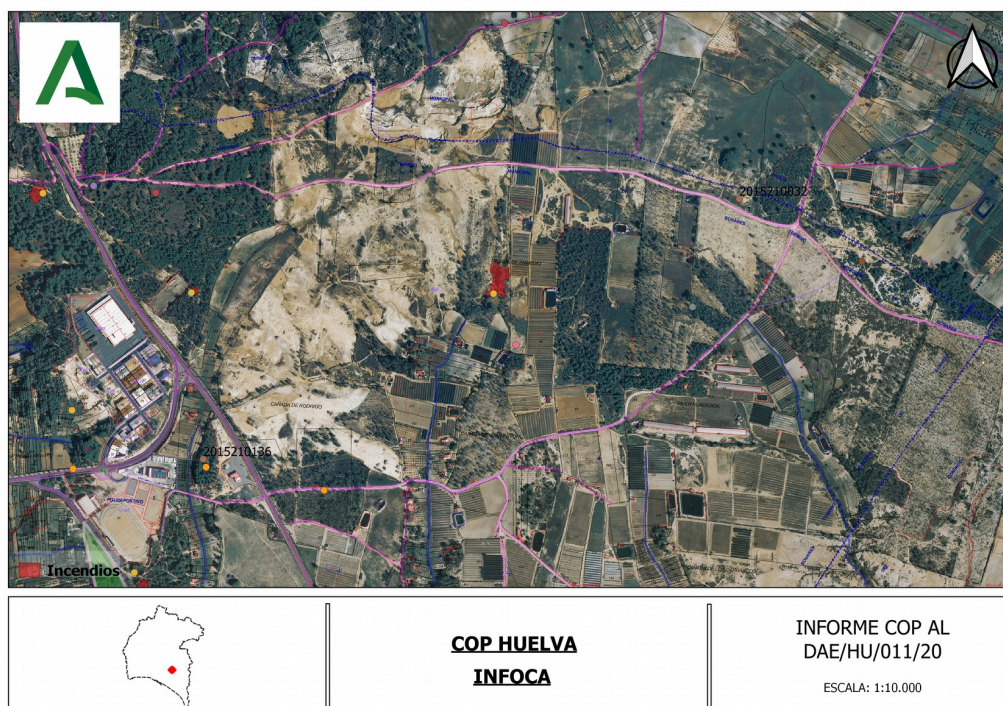


#### 4.3.4 EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

Consultada la cartografía disponible de incendios forestales desde la fecha de entrada en vigor (22 de febrero de 2004) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes hasta la presente, se comprueba que el nuevo Sector Industrial, SI3, se encuentra afectado por el siguiente incendio forestal:

| NÚMERO DE PARTE | FECHA DEL INCENDIO | SUPERFICIE TOTAL INCENDIADA (ha) |
|-----------------|--------------------|----------------------------------|
| 2009210214      | 11/10/2009         | 0,38                             |

En la imagen se representa de manera gráfica el contenido de la tabla anterior.



Es importante señalar que la existencia de incendios forestales en un terreno, implica según los efectos derivados de la normativa de prevención de incendios forestales en concreto en la *Ley 5/1999, de 29 de junio de Prevención y Lucha contra incendios forestales*, Art. 50 “Calificación Jurídica de los terrenos, **la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal.**

En el Título V de la *Ley 5/1999, de 29 de junio*, Arts. 51 y 52, además se incluye **la obligación de restaurar y establecer las correspondientes limitaciones de uso y aprovechamiento** sobre las mismas que serán objeto de nota marginal en el registro de la propiedad.

Así mismo, hay que tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes Ley 43/2003 de Montes (entrada en vigor 22 de febrero de 2004) y modificado por la Ley 21/2015 que hace referencia al Mantenimiento y Restauración Forestal de los terrenos incendiados y determina:



Artículo 50.1: Las comunidades Autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

a) **El cambio de Uso Forestal al menos durante 30 años.**

b) **Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.**

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

a) **Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.**

b) **Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya se hubiera sometido al trámite de información pública.**

c) **Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.**

Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.

- La referida Ley 5/1999 recoge, en su Título III, una atención específica a la prevención de Incendios Forestales, determinando los instrumentos de su planificación, contenidos, gestión y actuaciones preventivas de los terrenos forestales, otras acciones y las actuaciones subsidiarias.

Por ello el art. 22 de dicha norma obliga a los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, a realizar aquellas actuaciones y trabajos preventivos que reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se determinen, pudiendo incluir, entre otros, los trabajos selvícolas y la apertura y el mantenimiento de cortafuegos. En este mismo sentido, el art. 24 establece que en defecto de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico, la obligación de realizar un **Plan de Prevención de Incendios Forestales (en adelante PPIF).**

El desarrollo reglamentario de dicha Ley 5/1999, proporcionó, entre otros, la estructura y composición de los documentos necesarios para la planificación de actuaciones de prevención ( artículo 9 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Lucha contra los Incendios Forestales). Por su parte, la Consejería de Medio Ambiente, mediante Orden de 11 de septiembre de 2002, aprobó los modelos de determinadas actuaciones de prevención y lucha contra incendios forestales que, en aplicación de la normativa actual, deben presentarse. A este respecto se distingue, en función de la cabida de la finca, entre Planes de Prevención para terrenos forestales con superficie igual o inferior a 400 hectáreas (elaborados obligatoriamente conforme al modelo formulario del Anexo 1 de la referida Orden), o para superficies forestales superiores a las 400 hectáreas, en los que debe contemplarse, como mínimo, lo establecido en el artículo 9.3 del mencionado Reglamento. Unido a lo anterior, se regula también el seguimiento de las actuaciones.

La competencia para la Resolución del procedimiento de aprobación de los Planes de Prevención de Incendios Forestales por parte del titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, su contenido, plazo de resolución y vigencia de los mismos, se fijan en el artículo 9 del mencionado Decreto 247/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención de Lucha contra los Incendios Forestales.

|              |                                |                                                                                                                   |              |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 11/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



- La Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales de Andalucía, centra su Título IV en la lucha contra los incendios forestales, señalando entre otros instrumentos para su planificación, a **los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales (en adelante PLEIF)**.

El objeto y fin de dichos Planes, de carácter obligatorio en todos los municipios cuyos términos municipales se hallen incluidos total o parcialmente en Zonas de Peligro, como es el caso del T.M. BONARES, es el de establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos propios o asignados al Plan, para luchar contra los incendios forestales y hacer frente a las emergencias de ellos derivada. Su ámbito territorial se limita de la Entidad Local correspondiente, y su contenido mínimo se recoge en el artículo 40 de la citada Ley 5/99.

En el caso del término municipal de BONARES, el PLEIF se encuentra vigente.

Asimismo recordar que la constitución de nuevas empresas, urbanizaciones, camping, instalaciones o actividades, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal, deberán elaborar **Plan de autoprotección** en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento, correspondiéndole al Municipio su aprobación e integración en el Plan Local de Emergencia por incendio forestal. (Art. 33.2 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales).

#### 4.3.5 EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Se **deberá presentar ante esta Administración el correspondiente estudio de zonificación acústica** a tenor de lo siguiente:

En materia de contaminación acústica le resulta de aplicación básicamente la siguiente legislación:

1. Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
2. El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ambos, en desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido.

Respecto a esta normativa se desarrolla lo siguiente:

En el art. 25 “Planes y Programas” del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se contempla los siguientes puntos:

A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

B) La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en este Reglamento.

C) Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

|              |                                |                                                                                                                   |              |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 12/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



El Art. 43 del Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico” recoge, que los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación compresiva del estudio de impacto ambiental **un estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:

1.- Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación acústica actual o existente en el momento de la elaboración del Plan y un análisis de la situación futura, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

2.- Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso)..

3.- Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanísticos no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

Según lo establecido en el Art. 5 y 13 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.

## **5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA A REALIZAR POR EL AYUNTAMIENTO DE BONARES.**

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, el Ayuntamiento, como órgano responsable de la tramitación administrativa de la Modificación Puntual nº 5 del PGOU, cumplirá con los requisitos y trámites indicados desde el apartado e) al k) del Art. 40.5, en relación con los concordantes del Art. 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, hasta la remisión a la **Comisión Provincial de Coordinación Urbanística**, del expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k y 38.5).

|              |                                |                                                                                                                   |              |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 13/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



Las actuaciones requeridas son:

. Aprobación inicial de la versión preliminar del INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO y del ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO,

. Sometimiento del INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO, el ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO y un RESUMEN NO TÉCNICO de dicho estudio, al proceso de información pública durante un plazo mínimo de 45 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados. Entre las consultas que el Ayuntamiento realice, conforme a la normativa sectorial de aplicación, debe solicitarse informe o pronunciamiento a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el Apartado 3 del presente Documento de Alcance, que han manifestado afección en su ámbito competencial o han realizado observaciones acordes con su actividad y ámbito territorial.

. Una vez realizados los trámites establecidos y se proceda a la aprobación provisional el DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO y el ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante, se remitirá el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo (Art. 40.5.k) a la **Comisión Provincial de Coordinación Urbanística** para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica. Dicho expediente estará integrado por los documentos especificados en el Art. 38.5 de la Ley 7/2007:

- **Documento de planeamiento** aprobado provisionalmente.
- **Estudio Ambiental Estratégico** aprobado provisionalmente.
- **Certificado del resultado de la información pública**, haciendo advertencia en el mismo de que se realiza también a los efectos ambientales por contener el Estudio Ambiental Estratégico, **y certificado de las consultas**.
- **Documento resumen** en el que se describa la integración en la propuesta final de la Modificación de los aspectos ambientales, del Estudio Ambiental Estratégico y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración

La citada documentación será presentada al menos en soporte digital, se deberá identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada, así como la fecha de conclusión y firma del autor. Estará debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

El plazo máximo para la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de **quince (15) meses** desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance (Art. 38.4).

Se incorpora el Anexo : Contestación recibida por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

## EL DELEGADO TERRITORIAL

|              |                                |                                                                                                                   |              |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 14/15 |
| VERIFICACIÓN | 640xu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



## **ANEXO. INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR**

|              |                                |                                                                                                                   |              |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | JOSE ENRIQUE BORRALLO ROMERO   | 10/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 15/15 |
| VERIFICACIÓN | 64oxu015PFIRMAEksaGrnq7ZvcewQm | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



**MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO**

**Confederación  
Hidrográfica del Guadalquivir**

| Documento firmado electrónicamente |  |                                                                                                                                                                              |                 |
|------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Firmado por                        |  | Fecha de firma                                                                                                                                                               | Sello de tiempo |
| MANUEL ROMERO ORTIZ                |  | 20/01/2021 13:15:51                                                                                                                                                          | SIN SELLO       |
| JUAN LLUCH PEÑALVER                |  | 20/01/2021 15:57:35                                                                                                                                                          |                 |
| ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ       |  | 22/01/2021 19:35:53                                                                                                                                                          |                 |
| URL de validación                  |  | <a href="https://sede.magrama.gob.es">https://sede.magrama.gob.es</a><br><a href="https://pfirma.chguadalquivir.es/gestorcsv">https://pfirma.chguadalquivir.es/gestorcsv</a> |                 |
| Código CSV                         |  |                                                                                                                                                                              |                 |
| MA001DOX07FR70Y9BDX0J2ZMDJN93CYTCM |  |                                                                                                                                                                              |                 |
|                                    |  |                                                                                         |                 |

Este documento es una copia en soporte papel de un documento electrónico según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Norma Técnica de Interoperabilidad de Procedimientos de copiado auténtico y conversión entre documentos electrónicos.



S/REF. DAE/HU/010/2020  
N/REF. URB-120-20-HU  
FECHA Ver firma electrónica  
ASUNTO Consulta del Documento Inicial  
Estratégico de la Modificación nº  
5 del PGOU de Bonares (Huel-  
va).

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE HUELVA  
DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GA-  
NADERIA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENI-  
BLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

c/ Sanlúcar de Barrameda nº 3  
21071 Huelva

Recibida en esta confederación, **el 11 de diciembre de 2020**, petición de informe referente al trámite de consultas del documento Consulta del Documento Inicial Estratégico de la Modificación nº 5 del PGOU de Bonares (Huelva), previsto en los artículos 38.2 y 40.5c de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, del expediente arriba referenciado, se emite el siguiente:

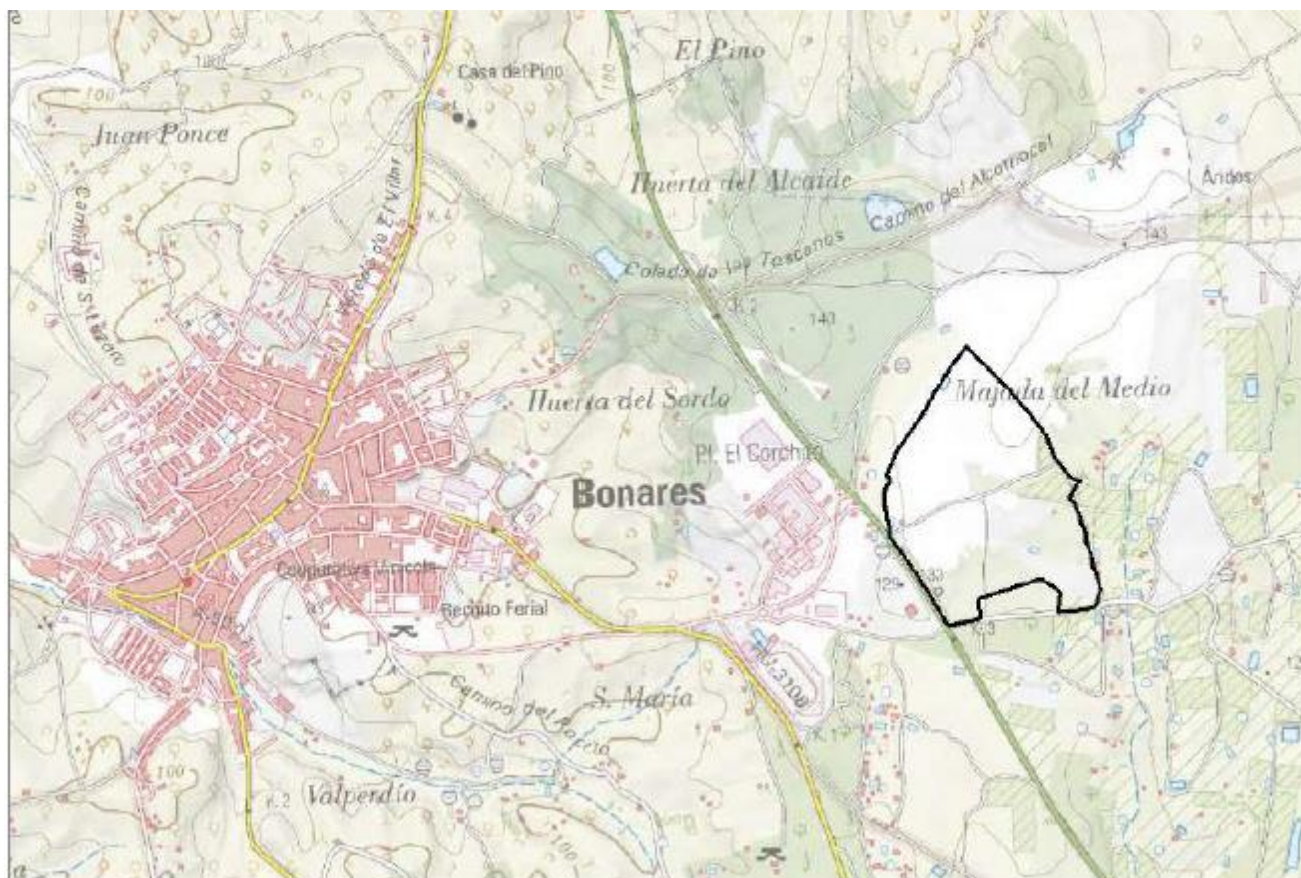
#### INFORME:

El Plan Parcial Industrial SI-2 “Polígono Velbís” aprobado en el PGOU de Bonares, con el 51% propiedad de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), no se llevará a cabo dado que dicha Agencia lo considera inviable económicamente por su escasa rentabilidad, conforme a sus objetivos.

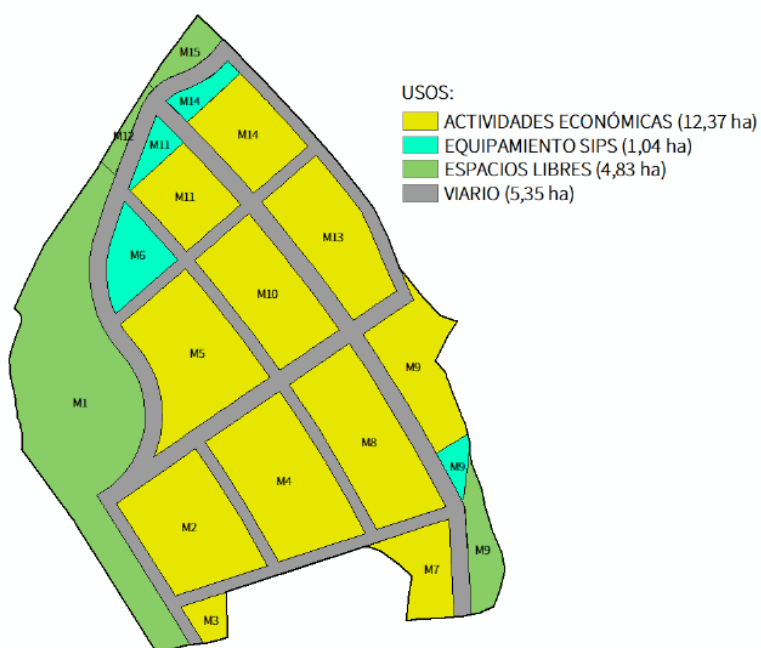
Así pues, ante la necesidad de generación de un espacio de oportunidad para que nuevas actividades productivas generadoras de riqueza se implanten en las inmediaciones del actual casco urbano del municipio de Bonares, nace la Modificación Puntual nº 5 de su PGOU (en adelante MP 5), que propone propiciar el desarrollo del término ampliando el suelo industrial del municipio, en cuanto que el existente se encuentra en un avanzado estado de edificación, favoreciendo la oferta de suelo industrial y la actividad económica en el municipio. Con su desarrollo se compensaría la inviabilidad del Plan Parcial Industrial SI-2 “Polígono Velbís” y se facilitaría la implantación en la localidad de actividades económicas de cierta escala, susceptibles de generar puestos de trabajo y su riqueza asociada.

Para evitar la atomización y dispersión de la industria, la MP 5 pretende concentrar el uso Industrial del municipio en el entorno de actuales suelos industriales existentes, siendo para ello necesario el cambio de clasificación de la parcela seleccionada que pasaría de **Suelo No Urbanizable de Especial Protección**, Zona A (Plan de Ordenación del Territorio del ámbito de Doñana, POTAD, y Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana, PEORCFD), a **Urbanizable de Uso Industrial**. Tendrá la denominado SI-5 “Cañada Rodrigo”, con una superficie de 23,59 ha (235.873,87m²).





Ámbito de la modificación



Propuesta de ordenación





## **1. Definición de dominio público hidráulico y zonas de servidumbre y policía.**

De acuerdo con el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, constituyen el **dominio público hidráulico del Estado** (en lo sucesivo, DPH), con las salvedades expresamente establecidas en la Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

Dispone, por su parte, el artículo 5 del TRLA que son cauces de dominio privado aquéllos por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. No obstante, el dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Conforme al artículo 6 del TRLA, se entiende por **riberas** las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por **márgenes** los terrenos que lindan con los cauces. Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

- a) A una **zona de servidumbre** de cinco metros de anchura, para uso público.
- b) A una **zona de policía** de cien metros de anchura en la que están condicionados el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Según precisa el artículo 6.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, la regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

## **2. Utilización del agua y otros bienes integrantes del DPH. Servidumbres legales.**

Conforme al artículo 52 del TRLA, el derecho al **uso privativo**, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa, sin que pueda adquirirse por prescripción. Respecto a los usos privativos por disposición legal, el artículo 54 del TRLA dispone: *“El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho”*. Por su parte, el artículo 59 del TRLA establece que todo uso privativo de las





aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa, la cual se emite por el Organismo de cuenca según las previsiones de los planes hidrológicos.

Los artículos 50 y 51 relacionan, respectivamente, los **usos comunes** (no precisan autorización) y los **usos comunes especiales** (precisan previa declaración responsable, salvo que puedan dificultar la utilización del recurso por terceros, en cuyo caso precisan autorización, conforme al artículo 72 del RDPH).

Una importante **servidumbre legal** de carácter general es la que establece el artículo 47 del TRLA: *“1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven. 2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre”.*

### **3. Limitaciones en cauces públicos, lagos, lagunas y embalses. Calidad de aguas.**

La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa, conforme al artículo 72.1 del RDPH.

Las obras que se realicen en los cauces respetarán la continuidad longitudinal y transversal de los mismos, en consonancia con el artículo 126 bis del RDPH. En las nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce que, por su naturaleza y dimensiones, puedan afectar significativamente al transporte de sedimentos, será exigible una evaluación del impacto de dichas obras sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce, y en la explotación de dichas obras se adoptarán medidas para minimizar dicho impacto.

En aplicación del artículo 126 ter del RDPH, Como criterio general no serán autorizables la realización de cubrimientos de los cauces, la alteración de su trazado, la disminución de su capacidad de desagüe o de transporte de sedimentos y la obstaculización de la circulación de la fauna piscícola. En los casos excepcionales debidamente justificados en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será, en lo posible, visitable y dispondrá de los elementos necesarios para su correcto mantenimiento y en cualquier caso, deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de quinientos años de período estadístico de retorno.

En cuanto a las modificaciones de escorrentías de pluviales, no podrán hacerse en perjuicio de terceros o provocando la degradación del DPH, por lo que, en obras que requieran grandes movimientos de tierras, se procurará respetar la ubicación de las líneas divisorias de aguas y, en lo posible, las vaguadas.

En caso de actuarse en las proximidades de lagos, lagunas y embalses, además de la correspondientes zonas de servidumbre y policía, podría existir en torno a ellos un perímetro de protección definido en virtud del artículo 243 del RDPH, donde el uso del suelo y las actividades que se desarrollen estarían condicionados con la finalidad de proteger la calidad del agua.





Conforme el artículo 111 del TRLA, *“1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. (...) 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa”*.

Por su parte, el artículo 100.1 del TRLA dispone que se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales (superficiales o subterráneas), así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Está prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa, otorgada por esta confederación en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vertido a cauces con régimen intermitente de caudal, el vertido podrá ser considerado con esta confederación como vertido directo a las aguas superficiales o vertido indirecto a las aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.

En caso de vertido a aguas de dominio público marítimo-terrestre, las autorizaciones son otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

La regulación aplicable a los vertidos a las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, está contenida en el Capítulo II del Título III del RDPH. El régimen específico aplicable a las aguas residuales urbanas se establece en el Real Decreto-Ley 11/1995, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, y en el Real Decreto 509/1996, de desarrollo del anterior.

Por otra parte, las actividades agrarias que se pretendan desarrollar deberán estar a lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. En las zonas que, conforme al artículo 4 de este Real Decreto, hayan sido declaradas por la Comunidad Autónoma como “vulnerables”, se deberán respetar las prescripciones establecidas por los programas de actuación y códigos de buenas prácticas agrarias aprobados por la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 6 y 5, respectivamente, del citado Real Decreto 261/1996. Estos códigos y programas establecen determinaciones referentes a la aplicación de fertilizantes y estiércoles a las tierras, a los tanques de almacenamiento de estiércol y a la gestión del uso de la tierra.

Finalmente, es necesario que consulte si el ámbito del plan o programa afecta a alguna zona protegida de las incluidas en el Anejo nº 5 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por el Real Decreto 1/2016, a fin de que tenga en cuenta las prescripciones, limitaciones y/o prohibiciones aplicables en cada caso. Puede consultar y descargar el plan hidrológico completo en <http://www.chguadalquivir.es/demarcacion-hidrografica-guadalquivir>.





#### **4. Limitaciones en las zonas de servidumbre y policía. Zona de flujo preferente.**

En **zona de servidumbre** es aplicable el artículo 7 del RDPH, según el cual esta zona tiene los fines siguientes:

- a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.
- b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación.
- c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior. Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización de este Organismo de cuenca.

Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en zona de servidumbre, salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados. Las construcciones e instalaciones en estas zonas precisan previa autorización de esta confederación.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla.

Conforme al artículo 9.4 del RDPH, *“la ejecución de cualquier obra o trabajo en la **zona de policía de cauces** precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca”*. No obstante, en aplicación del artículo 78.1 del RDPH, si se trata de una construcción prevista en un Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o en un plan de obras de la Administración que hubiera sido informado favorablemente por esta confederación recogiendo las oportunas previsiones formuladas al efecto, no sería precisa la antedicha autorización, si bien todos los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados con suficiente anticipación al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis.

Según el artículo 9.2 del RDPH, *“la **zona de flujo preferente** es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.*





*A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:*

- a) Que el calado sea superior a 1 m.*
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.*
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.*

*Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos”.*

*El mismo artículo 9.2 establece que “la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter”.*

En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona de flujo preferente (en lo sucesivo, ZFP), deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine, salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI, en adelante) y en éste se haya determinado la ZFP, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).

Las limitaciones en zona de flujo preferente se recogen en los artículos 9 bis a 9 quáter del RDPH:

- Artículo 9 bis: limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.
- Artículo 9 ter: obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.
- Artículo 9 quáter: régimen especial en municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de flujo preferente.

A efectos del RDPH y de acuerdo con sus artículos 9 bis y 9 ter, los conceptos de “suelo rural” y “suelo urbanizado” son los definidos por el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015.





## **5. Zonas inundables.**

Según el artículo 14 del RDPH, se consideran zonas inundables *“los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, (...)”*.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, el artículo 14 bis establece en las zonas inundables las siguientes limitaciones en los usos del suelo:

1. Las **nuevas edificaciones y usos** en suelos rurales se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables. Cuando no sea posible, se estará a lo que al respecto establezca, en su caso, la normativa de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.*

*b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones”.*

2. En suelos urbanizados, podrá permitirse la construcción de **nuevas edificaciones**, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) arriba expuestas.

3. En el caso de **edificaciones ya existentes**, tanto en suelos rurales como urbanizados, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya





estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

4. Además de lo establecido en el punto anterior, previamente al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquellas que están incluidas dentro de la zona de policía, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona inundable, deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine (incluyendo planos de calado y velocidad de flujo), salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI) y en éste se haya determinado la zona inundable, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).

## **6. Aguas subterráneas y acuíferos.**

Las actuaciones sobre formaciones acuíferas que puedan afectar a la calidad o al régimen hidrogeológico de las aguas subterráneas o impliquen su extracción o la recarga artificial, precisarán autorización o concesión previa de esta confederación.

La tramitación de las autorizaciones de vertido a las aguas subterráneas requiere la aportación de un estudio hidrogeológico previo, suscrito por técnico competente, que demuestre la inocuidad del vertido, conforme a los artículos 257 y 258 del RDPH. El vertido directo o indirecto a las aguas subterráneas de las sustancias peligrosas incluidas en la relación I del Anexo III del RDPH está prohibido, sin perjuicio de la excepción regulada en el apartado 3 del artículo 257.

## **7. Ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes de masas de agua.**

En aplicación de los artículos 97 y 93 del TRLA, está prohibida toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico o la del entorno afecto a dicho dominio.

Ello implica el respeto a la vegetación típica de las riberas y márgenes de las masas de agua, incluyendo ríos, arroyos, lagos, lagunas y, en caso de existir vegetación, embalses. En caso





de que, por razones debidamente justificadas, sea preciso llevar a cabo acciones susceptibles de afectarla negativamente, deberán establecerse las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias, incluyendo las revegetaciones necesarias. En éstas deberán emplearse especies típicas de ribera autóctonas del *sector biogeográfico* donde se ubique la actuación. Además, el promotor de la actuación habrá de responsabilizarse del mantenimiento y cuidado de las especies implantadas durante al menos año, debiendo reponerlas en caso de marra; en el caso de especies arbóreas, si durante dicho año los ejemplares no hubieran alcanzado una talla de tres metros de altura, el plazo de mantenimiento y cuidado se extenderá hasta que la alcancen.

### **8. Aspectos generales sobre protección del medio ambiente.**

En aplicación de los artículos 236 al 239 del RDPH, las concesiones o autorizaciones sobre obras, actividades, planes y programas en DPH que puedan contaminar o degradar el medio ambiente requerirán la presentación por el peticionario de un estudio para la evaluación de tales efectos, redactado por titulado superior competente. Dicho estudio de evaluación de efectos ambientales identificará, preverá y valorará las consecuencias o efectos que la actuación pueda causar a la salubridad y al bienestar humano y al medio ambiente, e incluirán las cuatro fases siguientes:

- a) Descripción y establecimiento de las relaciones causa-efecto.
- b) Predicción y cálculo, en su caso, de los efectos y cuantificación de sus indicadores.
- c) Interpretación de los efectos.
- d) Previsiones a medio y largo plazo y medidas preventivas de efectos indeseables.
- e) En caso de que la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección de aguas subterráneas, el estudio incluirá la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinando si la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de vertidos directos o indirectos.

Si la entidad de las obras o acciones a realizar es reducida, se admitirá una redacción simplificada del estudio.

### **9. Aspectos específicos sobre el plan o programa presentado.**

El municipio de Bonares en Huelva se encuentra situado en la divisoria de cuencas entre la Demarcación del Tinto, Odiel y Piedra y la del Guadalquivir. Estando el ámbito de la modificación completamente incluido en la Cuenca del Guadalquivir.





*Ámbitos de las Demarcaciones Tinto, Odiel y Piedras y del Guadalquivir.*

Se observa que en el ámbito territorial objeto de este informe se localizan:

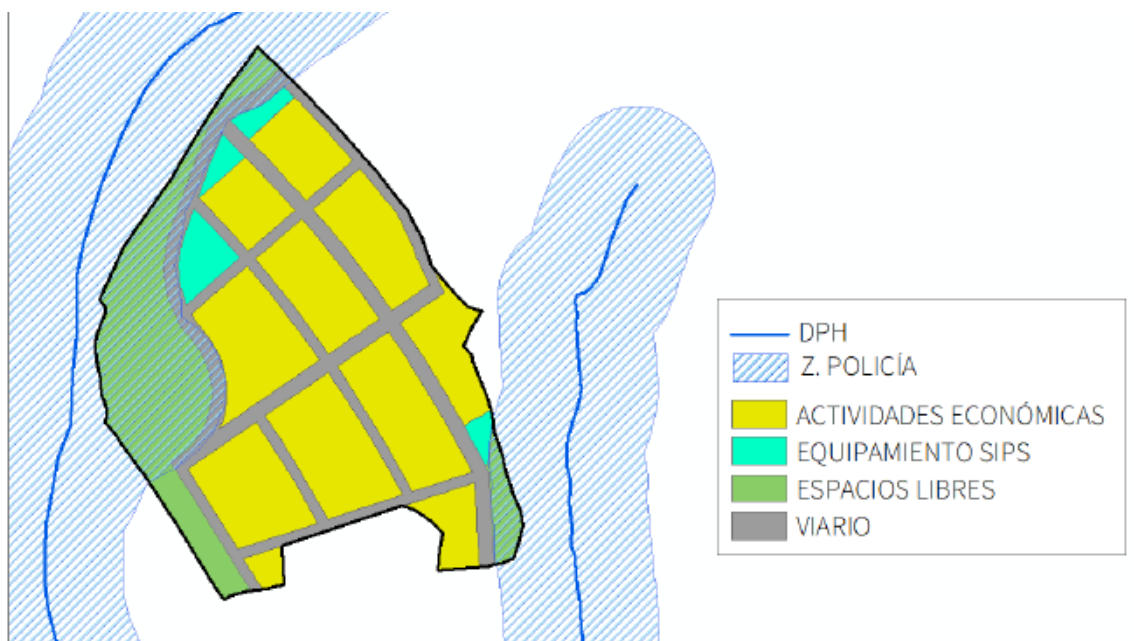
a) Los siguientes cauces públicos y embalses:

Justo por el ámbito de la modificación no discurre ningún cauce, pero si discurren sendos cauces por el extremo Este y por el extremo Oeste del ámbito, quedando el ámbito en la zona de policía de estos dos cauces.

Estos cauces corresponden a las cabeceras de dos arroyos. En el extremo Este del ámbito discurre en sentido norte sur el arroyo del Colmenar. Y por el extremo Oeste, igualmente discurre en dirección norte sur, el arroyo Bonares o del Colmenar.

En la siguiente figura se muestra la zona de policía de estos dos cauces y la afección producida al ámbito de la modificación. También puede verse que en la zona de policía de ambos arroyos se han definido espacios libres o viario. No afectando la zona de policía a la zona de equipamientos o de actividad económica.





*Cauces existentes en el entorno del ámbito de la modificación*

Ambos cauces son tributarios del Arroyo Madre de las Marismas, cauce catalogado como masa de agua superficial en el Plan del Guadalquivir con código ES050MSPF011002004.

En la documentación elaborada para el documento inicial no se incluye información sobre la posible afección de las zonas de flujo preferente y zonas inundables de sendos arroyos al ámbito de la actuación. Con lo que será necesario poder realizar una evaluación del cumplimiento de las especificaciones antes indicadas, contenidas en los artículos 9 y ss y 14 y ss del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Parce que en el documento Planos del documento: “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.G.O.U. DE BONARES, PARA EL DESARROLLO DE UN PLA PARCIAL, EN SUELOS DE LA “CAÑADA RODRIGO” se incluye la lámina de inundación del arroyo del Colmenar, aunque no se hace referencia concreta en el documento, ni en la leyenda de los planos. Parece que parte de las zonas libres de la alternativa 3 seleccionada, son afectadas por la inundación de este arroyo, aunque se desconoce para que periodo de retorno.

Ello sin perjuicio de la posible existencia de cauces de escasa entidad que no estuvieran identificados en la aplicación IDE (Infraestructura de Datos Espaciales) de esta Confederación, a los cuales también se les aplicarán las disposiciones normativas correspondientes (las normas más importantes se han expuesto a lo largo de este informe).

b) Las siguientes masas de agua subterránea:

- La Rocina (código ES050MSBT000055105). Se encuentra en mal estado cuantitativo y en buen estado químico, siendo su estado global *mal*.





Puede consultar la localización y datos adicionales sobre estos elementos y sobre las zonas protegidas (zonas de captación de agua para abastecimiento, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, zonas húmedas, zonas de protección de hábitats o especies, zonas de producción de especies económicamente significativas, masas de agua de uso recreativo, perímetros de protección de aguas minerales y termales, y reservas naturales fluviales) en el visor web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://www.chguadalquivir.es/idechg> → Visualizadores → Liger o Avanzado).

Otras Administraciones también pueden ofrecer información, cartografía y visores de gran utilidad, como el Instituto Geográfico Nacional (<http://www.ign.es/web/ign/portal/cbg-area-cartografia>) y la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la Junta de Andalucía (por medio del REDIAM).

#### **10. Determinación adicional para la presentación del estudio ambiental estratégico.**

En el documento del estudio ambiental estratégico (EAE), el cumplimiento de la normativa sectorial de aguas debe quedar reflejado explícitamente en un Anexo Sectorial de Aguas o, si la extensión del plan o programa es reducida, en un simple apartado del EAE. Ello sin perjuicio de su adecuada integración funcional en el conjunto del plan o programa.

En el informe que se emita en la tramitación del expediente urbanístico se deberá hacer expresa referencia a la disponibilidad del recurso hídrico, para lo cual deberán en la citada tramitación hacer una estimación del incremento de demanda de agua de abastecimiento que será necesaria en el desarrollo de este sector, así como del incremento de carga contaminante que será sometida a depuración indicando donde van a ser tratadas estas aguas y si se estiman mejoras en las plantas de tratamiento para poder absorber este incremento de carga contaminante.

**Este informe se emite exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.**

EL CONSEJERO TECNICO  
Manuel Romero Ortiz

Conforme  
EL COMISARIO ADJUNTO  
Juan Lluch Peñalver

VºBº  
EL COMISARIO DE AGUAS  
Alejandro Rodríguez González

